

LÓGICA JURÍDICA Y SU DENOMINACIÓN: UNA CRÍTICA AL PLANTEO COSSIANO

HUGO JOSÉ FRANCISCO VELÁZQUEZ*

Resumen. El presente artículo tiene como objeto mostrar que la indistinción entre las expresiones “lógica jurídica”, “lógica deóntica” y “lógica normativa” constituye un gran desacierto, pues, tal confusión provoca graves malentendidos entre lógicos y juristas, lo cual impide fecundos encuentros entre ambos campos disciplinares. Este modo de concebir dichas denominaciones fue sostenido por CARLOS COSSIO, filósofo del derecho argentino, fundador de la Escuela Ecológica del Derecho. En tal sentido, tomando como punto de partida el análisis del planteamiento cossiano y sus problemas, se pretende proponer una solución razonable a la cuestión de la denominación de la lógica jurídica teniendo en cuenta algunos de los más importantes desarrollos y contribuciones en este campo particular.

Palabras clave: lógica jurídica, denominación, Carlos Cossio, críticas, indistinción.

LEGAL LOGIC AND HIS DENOMINATION: A CRITIQUE TO THE COSSIAN APPROACH

Abstract. This article aims to show that the undistinction between the expressions “legal logic”, “deontic logic” and “normative logic” constitute an important mistake, since, such a confusion cause serious misunderstandings between logicians and jurists, which impedes fecund meetings between both disciplinary

* Becario doctoral general, Conicet. Instituto de Epistemología, Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Auxiliar docente graduado en Ética, Facultad de Filosofía y Letras, UNT. Aspirante a la docencia en Filosofía del Derecho Cat. B, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNT. Correo electrónico: hugovelazq@hotmail.com.

fields. This way of conceiving the above-mentioned denominations was sustained by CARLOS COSSIO, argentinian philosopher-of-law, founder of the Egological School of Law. In this sense, taking as starting point the analysis of the cossian approach and its problems, it is tried to propose a reasonable solution to the question of the legallogic's denomination considering some of the most important developments and contributions in this particular field.

Keywords: legal logic, denomination, Carlos Cossio, critics, undistinction.

LÓGICA JURÍDICA E SUA DENOMINAÇÃO: UMA CRÍTICA À PROPOSTA COSSIANA

Resumo. O objetivo deste artigo é mostrar que a distinção entre as expressões “lógica jurídica”, “lógica deôntica” e “lógica normativa” constitui um grande erro, já que tal confusão causa sérios equívocos entre lógicos e juristas, o que impede encontros fértil entre as duas disciplinas. Esse modo de conceber essas denominações foi sustentado por CARLOS COSSIO, filósofo do direito argentino, fundador da Escola Ecológica de Direito. Nesse sentido, tomando como ponto de partida a análise da abordagem cossiana e seus problemas, nós tentamos propor uma solução razoável para a questão da denominação da lógica jurídica, atendendo a alguns dos desenvolvimentos e contribuições mais importantes neste campo particular.

Palavras-chave: lógica jurídica, denominação, Carlos Cossio, crítica, indistinção.

§ 1. *INTRODUCCIÓN*

Sin lugar a duda, la aplicación de la lógica al campo del derecho ha constituido desde los albores de la modernidad, incluso con anterioridad, una cuestión de suma importancia para la filosofía del derecho. Tal interés responde al hecho de que la gran mayoría de los juristas, por no decir todos, concibieron al derecho como un conjunto de normas entre las cuales mediaban estrictas relaciones lógico-inferenciales que conferían al mismo coherencia, sistematicidad y unicidad. De ahí que el desarrollo de una lógica propiamente jurídica se convirtió en una exigencia indispensable, si lo que se pretendía era garantizar la validez y consistencia del sistema.

Dejando de lado estas referencias generales, resulta preciso señalar que ha devenido un lugar común, preocupantemente en ámbitos jurídico-académicos, tratar de forma indistinta las expresiones “lógica jurídica”, “lógica deóntica” y “lógica de normas”. En otros términos, tales formulaciones han sido tomadas, en contextos jurídicos, como si fuesen equivalentes y, por ende, intercambiables. Sin embargo, ¿son la lógica jurídica, la lógica deóntica y la lógica de normas lo mismo? ¿Acaso pueden considerarse expresiones sinónimas sin más o, por el contrario, entrañan alguna diferencia técnica apreciable que permita distinguirlas?

Si bien tal indistinción puede rastrearse desde el iusnaturalismo moderno y demás corrientes iusfilosóficas subsiguientes que no problematizan sobre las relaciones entre lógica y derecho (iuspositivismo decimonónico, silogística tradicional, neokantismo jurídico, entre otras), es posible hallar en CARLOS COSSIO y su escuela egológica del derecho uno de los máximos exponentes a nivel nacional de dicha tesitura. En efecto, la doctrina cossiana pregonaba que tanto “lógica normativa”, “lógica deóntica”, “lógica jurídica” y “lógica del deber ser” son términos equivalentes cuyos significados aluden a una lógica interna que da cuenta de la peculiaridad de todo fenómeno jurídico, la cual surgió como producto de la sustitución de la cópula proposicional del verbo *ser* por la copulación del verbo *deber-ser*¹. COSSIO atribuyó tal descubrimiento al célebre filósofo del derecho HANS KELSEN, quien tomó como punto de partida, a su vez, la distinción entre el ámbito de la naturaleza, regido por la causalidad, y el jurídico, regido por la libertad y la imputación, distinción que puede remontarse hasta KANT².

§ 2. **LA LÓGICA DEL DEBER SER**

No obstante, el señalamiento de una equivalencia entre aquellas denominaciones sostiene que existen algunas diferencias en cuanto a la precisión terminológica de ellas. A este respecto, la que ostenta mayor exactitud léxica –indica COSSIO– es la expresión “Lógica del deber ser”, en razón de su mayor capacidad connotativa, que evita equívocos poniendo de manifiesto con claridad la distinción

¹ COSSIO, *Lógica jurídica y su denominación*, “Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM”, n° 87-88, p. 447 y 448.

² KELSEN, *Teoría pura del derecho*, p. 23.

entre el ámbito del deber ser –al cual hace referencia– y el ámbito del ser. Luego, afirma que la expresión que le sigue en menor grado de connotación es la de “Lógica normativa”, pues solamente abarca el deber ser lógico dejando de lado el deber ser existencial (o praxiológico) que la fórmula anterior incluye. Finalmente, sostiene que la designación menos conveniente es la de “Lógica deóntica”, ya que etimológicamente proviene del término “deontología” que acuñó BENTHAM para aludir a la ciencia de lo conveniente, basada en la premisa de que lo bueno consiste en producir placer y evitar el sufrimiento, doctrina moral que –por cierto– deja de lado el concepto de deber. El empleo de la expresión, nos advierte COSSIO, responde a un uso arbitrario por parte de VON WRIGHT pero que, sin embargo, fue receptado por la academia debido a los grandes avances que aportó a la joven disciplina³.

Sin embargo, tales consideraciones nos parecen poco satisfactorias debido a las siguientes razones: 1) estas devienen en superficiales, debido a que se limitan a introducir precisiones que no permiten diferenciar de manera sustancial las distintas expresiones y, por tanto, no zanján el problema de confusión generado por ellas; 2) a su vez, tales consideraciones carecen de sentido, pues, al partirse de la sinonimia, toda diferenciación posterior no responde a ninguna finalidad particular, es decir, tales precisiones no permiten ni confirmar ni rebatir el punto de partida, son un completo sin sentido; 3) algunos de estos miramientos responden a cuestiones etimológicas, lo cual puede resultar enriquecedor, pero no constituye un argumento de peso para adherir a la equivalencia de las expresiones ni para postular su diferenciación. En efecto, empleando la etimología podría, igualmente, legitimarse la expresión “lógica deóntica” como la más adecuada ya que proviene de la expresión griega que alude a “lo debido” o a “el deber”, y 4) por último, dicho planteamiento se basa casi exclusivamente en elementos de la teoría egológica desconociendo enteramente los usos actuales de dichas expresiones. Como relata VERNENGO, hasta 1950 COSSIO sostenía que la lógica jurídica formal era lisa y llanamente la teoría pura del derecho de Kelsen, luego de esa fecha se plegó hacia una lógica jurídica de raigambre husserliana, para luego arribar –en la década del 70– a una postura semejante a la de RECASÉNS-SICHES denominada lógica de lo ra-

³ COSSIO, *Lógica jurídica y su denominación*, “Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM”, n° 87-88, p. 469 y 470.

zonable⁴. A grandes rasgos, esta última postura sostiene que no es posible aplicar la moderna lógica matemática a los asuntos humanos de índole práctica –como los concernientes al derecho–, por lo tanto, para resolver casos jurídicos o cuestiones relativas a las conductas humanas en general –que siempre suponen intereses–, es necesario aplicar una lógica de lo razonable consistente en recurrir a criterios de interpretación y ponderación considerando todas las circunstancias del caso y los argumentos de los interesados para resolver de la manera más razonable y justa la situación social planteada. Así, tal postura distingue entre una lógica formal del derecho y una lógica material del derecho. La formal se identifica con la formulación y análisis de los conceptos jurídicos *a priori*, en tanto condiciones de posibilidad de todo conocimiento jurídico; mientras que la lógica material se identifica con la lógica razonable antes mencionada⁵. Como cabe apreciar, lo que Cossio entiende, en sus diversas posturas, por “lógica jurídica” o “lógica deóntica” –teniendo en cuenta que para él ambas expresiones son sinónimas, aunque con diferencias no esenciales–, dista mucho de los usos actuales empleados por la literatura especializada, tal como pregonaba VERNENGO. En suma, debido a que las precisiones cossianas nos parecen poco satisfactorias, y dado que la literatura actual no se ha puesto, al menos explícitamente, de acuerdo sobre tales denominaciones, será preciso proponer alguna solución a este problema.

§ 3. **NUESTRA RESPUESTA**

Para su elaboración partiremos de la distinción aristotélica entre razonamientos analíticos –pertenecientes a la teoría de la demostración– y razonamientos dialécticos –pertenecientes a la teoría de la argumentación–. Esta última distinción es retomada por PERELMAN en el *Imperio retórico* para subsanar el error de PETRUS RAMUS (ampliación indebida de la dialéctica al punto de desconocer ambas dimensiones) y construir su *nueva retórica*, cuyo objeto de estudio consiste en el discurso no demostrativo (argumentativo) que busca persuadir o convencer a cualquier auditorio sobre la materia de que se trate⁶.

⁴ VERNENGO, *Derecho y lógica: un balance provisorio*, “Anuario de Filosofía del Derecho”, n° 4, p. 305 y 306.

⁵ LEGAZ Y LACAMBRA, *Lógica formal y lógica razonable en la lógica jurídica*, “Anuario de Filosofía del Derecho”, n° 18, p. 584 a 589.

⁶ Por otra parte, PERELMAN nos dice que la lógica moderna cometió el error inverso al de RAMUS, dado que realizó una restricción indebida al identificar a la ló-

Así, tomando en cuenta esta distinción –que nace con ARISTÓTELES– y redefiniendo nuestro concepto de lógica de una manera más laxa, como estudio de los razonamientos en general, se puede, a su vez, señalar dos ámbitos bien delimitados dentro de él, a saber: el de la lógica formal y el de la lógica informal. El primero se corresponde con el estudio del razonamiento desde un punto de vista formal: aquí los signos están desprovistos de ambigüedad (empleo de lenguaje simbólico) e interesan las inferencias deductivas válidas, es decir, que la finalidad de la lógica formal consiste en verificar que la conclusión se siga correctamente de las premisas. De este modo, la lógica formal puede fácilmente identificarse con la teoría de la demostración. El segundo ámbito –el de la lógica informal– se identifica con la teoría de la argumentación, lo que antiguamente suponía la dialéctica y la retórica, cuya única diferencia era el tipo de auditorio al que se dirigía⁷. En este ámbito se emplea el lenguaje natural, los principios de los que se parte pueden discutirse puesto que son verosímiles (diferente a lo que ocurre con los axiomas), la finalidad consiste en persuadir a un auditorio determinado y muchas veces se busca incitar a la acción⁸.

De este modo, podemos aplicar mediante analogía tal clasificación de la lógica en general para solucionar nuestro problema respecto a las denominaciones en torno a la lógica jurídica, con la finalidad de ganar mayor precisión técnica y evitar posibles equívocos. Siguiendo este orden de ideas, así como hay una lógica general respecto de la cual puede desprenderse una lógica formal deductiva cuyo fin es garantizar la validez de la inferencia, y una lógica informal que versa sobre argumentaciones incompletas o no deductivas expresadas en lenguaje natural, así también podría considerarse que la lógica jurídica puede subdividirse, por una parte, en lógica deóntica (lógica jurídica formal) y, por otra, en argumentación jurídica (lógica jurídica informal). De esta manera, la lógica jurídica versaría sobre el razonamiento jurídico en general, la lógica deóntica sobre las inferencias deductivo-formales entre enunciados prescriptivos o normas, y la ar-

gica con la lógica formal matemática, y puesto que no solo razonamos cuando calculamos sino también cuando argumentamos, la lógica debe concebirse como el estudio del razonamiento bajo todas sus formas (Véase PERELMAN, *El imperio retórico*, p. 19 a 27).

⁷ PERELMAN, *El imperio retórico*, p. 23.

⁸ PERELMAN, *El imperio retórico*, p. 29 a 32; MARAFIOTI, *Los patrones de la argumentación*, p. 31 a 39.

gumentación jurídica sobre los razonamientos jurídicos no formales, incompletos o no deductivos de los juristas, así como también sobre los principios interpretativos que estos emplean en su quehacer cotidiano (como las presunciones, las ficciones, prescripciones, principios valorativos, etc., fijados por la ley, los cuales implican aspectos extra-lógicos)⁹.

No obstante, si bien esta propuesta parece ser más esquemática otorgando mayor exactitud y evitando así la posibilidad de equívocos, ella adolece de un grave problema. En efecto, como dijimos, la lógica deóntica sería aquella rama de la lógica jurídica que estudia las relaciones inferenciales entre normas o enunciados normativos desde un punto de vista formal. Sin embargo, no todas las normas son jurídicas, existen también normas morales, normas técnicas, etc., por lo que la lógica deóntica rebasaría el ámbito de la lógica jurídica, circunscripto únicamente a las normas jurídicas, y de ningún modo podría de ser una rama de esta última.

Una potencial respuesta para salvar la situación, consistiría en decir que la lógica deóntica –que constituye una rama de la lógica jurídica– se refiere exclusivamente a aquella parte de la lógica deóntica que se aplica a las normas jurídicas, es decir, la lógica jurídica no tomaría como rama suya a la lógica deóntica en su totalidad, sino solo a la parte de ella que versa sobre las normas jurídicas en particular. Otra réplica posible radica en sostener que la lógica deóntica no hace diferencia entre los distintos tipos de normas, pues, en definitiva, estudia las relaciones inferenciales entre normas en general. A lo sumo, las que deben considerar tales diferencias son las lógicas aplicadas (lógica jurídica, lógica moral, etc.), es decir, son estas las que deben señalarle a la deóntica el camino a seguir en sus respectivos ámbitos de incumbencia, los cuales, estarán delimitados por el tipo de normas de que se trate.

A pesar de tales objeciones, creemos que nuestra propuesta puede arrojar algo de luz al problema de la confusión entre lógica jurídica y lógica deóntica. Problema que no carece de relevancia como puede parecer a primera vista. La razón radica en los graves mal-entendidos que frecuentemente tienen lugar entre lógicos y juristas

⁹ En suma, la lógica jurídica es la parte de la lógica que estudia las operaciones intelectuales del jurista, así como los productos de tales procesos mentales (conceptos, definiciones, clasificaciones, juicios y raciocinios jurídicos) en tanto vinculadas no solo con la teoría sino con la práctica jurídica (KALINOWSKI, *Introducción a la lógica jurídica*, p. 146 a 148).

respecto de estas, lo cual evita encuentros fecundos entre ambas disciplinas. En efecto, cuando los juristas emplean el término “lógica”, tal término rara vez alude a la lógica simbólica o a alguna rama particular como la lógica deóntica –la que la mayoría de los lógicos practican– sino a la lógica jurídica, la cual reviste fundamental importancia para aquellos y que los lógicos casi desconocen absolutamente. En este sentido señala PERELMAN: “Un mejor conocimiento de la lógica formal por parte de los juristas y de la lógica jurídica por los lógicos, favorecerá a una comprensión mutua y facilitará una colaboración fructífera entre estas dos disciplinas”¹⁰.

BIBLIOGRAFÍA

- COSSIO, CARLOS, *Lógica jurídica y su denominación*, “Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de México”, n° 87-88, jul.-dic. 1972, p. 447 a 470.
- KALINOWSKI, GEORGES. *Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*, trad. J. CASAUBÓN, Buenos Aires, Eudeba, 1973.
- KELSEN, HANS, *Teoría pura del derecho*, 3ª ed., trad. M. NILVE, Buenos Aires, Eudeba, 1997.
- LEGAZ Y LACAMBRA, LUIS, *Lógica formal y lógica razonable en la lógica jurídica*, “Anuario de Filosofía del Derecho”, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, n° 18, 1975, p. 565 a 594.
- MARAFIOTI, ROBERTO, *Los patrones de la argumentación. La argumentación en los clásicos y en el siglo xx*, Buenos Aires, Biblos, 2003.
- PERELMAN, CHAÏM, *El imperio retórico*, trad. A. GÓMEZ GIRALDO, Colombia, Norma, 1997.
- “Prólogo”, en KALINOWSKI GEORGES, *Introducción a la lógica jurídica*, 1ª ed., trad. J. CASAUBÓN, Buenos Aires, Eudeba, 1973.
- VERNENGO, ROBERTO, *Derecho y lógica: un balance provisorio*, “Anuario de Filosofía del Derecho”, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, n° 4, 1987, p. 303 a 329.

¹⁰ PERELMAN, “Prólogo”, en KALINOWSKI, *Introducción a la lógica jurídica*, p. X.